



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767
33009730
NIG: 28.079.00.3-2020/0020735



Procedimiento Ordinario 2328/2020 8-E tlf. [REDACTED]

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 221/2023

Presidente:

Dña. ELVIRA ADORACIÓN RODRÍGUEZ MARTÍ

Magistrados:

Dña. M^a JESÚS MURIEL ALONSO

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. MANUEL PONTE FERNÁNDEZ

En la Villa de Madrid a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Magistrados relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 2328/2020, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo, de fecha 6 de mayo de 2019, del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 30 de Mayo de 2019 (B.O.E. nº 133 de 4 de Junio próximo siguiente), por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba ("entrevista personal") del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión del mismo.

El recurso se amplía a la Resolución expresa de 28 de enero de 2021.

Siendo demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el



Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295322022034730239222

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se estime en su integridad el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta representación procesal en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho contenidos en el mismo y otros que resultaren de aplicación al presente supuesto fáctico.

2.- Que se declare nula de pleno derecho, o subsidiariamente anulable y deje sin efecto el Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 6 de mayo de 2.020 y la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 28 de enero de 2.021, por la que se desestima el recurso de alzada del recurrente, en la forma expuesta en el cuerpo del escrito de demanda, procediendo a declararle apto en la prueba de entrevista.

3.- Reconocer expresamente el derecho del recurrente a que una vez se le declare apto en la prueba de la entrevista personal sea convocado a realizar la parte c de la tercera prueba del proceso selectivo, esto es, los test psicotécnicos y en caso de ser superados se le adjudique una de las plazas y se incorpore al primer curso que se inicie en la Escuela Nacional de Policía, para realizar el curso de presencia y posteriormente las prácticas en la plantilla que corresponda y una vez superado el proceso sea nombrado funcionario de carrera con la categoría de Policía, escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es la de 30 de mayo de 2019, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esa convocatoria practicándole la oportuna liquidación de haberes, más intereses.

4.- Que la realización de la prueba de psicotécnicos, en el supuesto de ser declarado apto en la prueba de entrevista y dado que anualmente se convoca oposición libre para

cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, se efectúe en unión de estos últimos opositores, con los mismos parámetros, criterios y dificultad seguidos en la convocatoria a la que concurrió mi representado, todo esto a fin de poder establecer términos de comparación.

5.- Con expresa condena en costas a la administración demanda

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 15 de marzo de 2023, en que tuvieron lugar.

Anunciando el ponente su intención de formular voto particular, es designado nuevo ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso se dirige contra la desestimación, por la Dirección General de la Policía, del recurso de alzada interpuesto, por la parte actora, contra el Acuerdo, de fecha 6 de Mayo de 2020, del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 30 de Mayo de 2019, Acuerdo por el que se le declara “no apto” en la parte b) de Tercera Prueba (“entrevista personal”) del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión de la misma.

Manifiesta el actor que recibió, en la entrevista, 40 puntos, y se justifica su declaración de no apto por su valoración negativa en los factores de comunicación y cualidades profesionales, lo que considera decisión arbitraria y carente de fundamento.



Se alega que en la Convocatoria se modifica la regulación de la entrevista, para eludir la función de contraste que le asignaba la jurisprudencia. Considera que la entrevista no es puntuable, ni su resultado puede ser el de menos adecuado. Cuestiona la idoneidad del especialista asesor. No puede servir de fundamento el haber dejado preguntas del CIB sin contestar o contestadas de forma incompleta. Discrepa que la entrevista sea profesional y no psicológica. Aporta una prueba pericial para justificar su idoneidad.

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que los factores que fueron analizados en la entrevista personal que se realizó al hoy actor se fijaron por el Tribunal Calificador, con el rigor técnico propio de la propuesta de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica, concretándose en los siguientes: Socialización, Comunicación, Motivación, Rasgos de Personalidad, Rasgos Clínicos y Cualidades Profesionales.

Se señala también que la entrevista personal se realizó de manera individual y con la asistencia de Psicólogo especializado. Esto sentado, disiente del parecer del recurrente porque, a su juicio, frente a la puntuación asignada por el Tribunal, no puede prevalecer el particular criterio del interesado, ni los Informes particulares de profesionales de la elección de la parte actora aportados a modo de Dictamen ajeno a las Bases de la Convocatoria, puesto que de otro modo se alterarían los principios de mérito y capacidad apreciados en régimen de concurrencia competitiva al tiempo del examen selectivo.

Por ello concluye su escrito de contestación a la demanda la Abogacía del Estado con la solicitud de la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO.- La prueba de entrevista personal, a tenor de lo previsto en la Base 6.1.3.b) de las Bases de la Convocatoria hechas públicas con la propia Resolución de 30 de Mayo de 2019, se configuraba de la siguiente manera:

“De carácter profesional y personal, y con la finalidad de comprobar la idoneidad del aspirante tomando como referencia factores que tienen incidencia directa en la función policial a desarrollar, será realizada por al menos un miembro del Tribunal Calificador y con el asesoramiento de los especialistas que se estimen necesarios. Las cuestiones que se planteen por el Tribunal irán encaminadas a determinar la idoneidad de los aspirantes para el desarrollo futuro de las funciones policiales”.

Se estipulaba, además, que la entrevista se evaluará atendiendo a los resultados y conclusiones obtenidos exclusivamente durante su transcurso, sin perjuicio de que con anterioridad y a efectos de lograr la mayor utilidad de la misma, se pudiera realizar tanto un cuestionario de información biográfica como pruebas de exploración del perfil de personalidad del opositor, de modo que sirvan como información complementaria, apoyadas con un curriculum vitae y una vida laboral que se debería aportar en la fecha de citación para la ejecución de la entrevista.

A efectos de valoración de la entrevista, se establecía que el Tribunal tomaría en consideración factores tales como la socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos o cualidades profesionales, cuya incidencia en la valoración final sería motivadamente individualizada para cada aspirante, y para su calificación, que el Tribunal otorgaría una puntuación inicial a los aspirantes convocados. De la puntuación inicial asignada, y en base a los resultados de la entrevista, el Tribunal podría detraer puntuaciones parciales tras la valoración de los factores señalados, quedando la existencia y ponderación de los mismos debidamente motivados a disposición del aspirante concernido que lo solicite.

En fin, se disponía que la calificación de la parte b) ("Entrevista personal") sería de "apto" o "no apto";

TERCERO.- La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Junio de 2022 (casación 1960/2021) analiza la prueba de entrevista personal en un proceso selectivo para ingreso en la escala básica de la Policía Nacional, razonando:

"La conclusión que puede extraerse del expediente administrativo y en concreto del informe técnico aportado por el tribunal calificador, es que no se establecen de forma objetiva los criterios o parámetros a valorar para cada uno de los factores que incluye la base de la convocatoria, ni tampoco los subfactores que pueda haber aplicado el tribunal, ni las puntuaciones de cada uno de ellos, su individualización. Tampoco se incluyen las evaluaciones cualitativas seguidas para determinar la calificación con los conceptos de "adecuado" o "no adecuado", o "menos adecuado" que se mencionan en el acta de la sesión de evaluación y calificación de la entrevista. No aparecen por ningún lado los posibles elementos empleados por el órgano de valoración para determinar la puntuación parcial



correspondiente a los factores a valorar y así llegar a la calificación global de la entrevista. Además, no se observa que se haya aplicado al aspirante antes de la entrevista, tal como exigen las bases, ningún test de personalidad -no se indica ninguno-, ni un cuestionario de información biográfica o el curriculum vitae que pudiera haber solicitado o aportado el opositor. Es decir, no existen elementos que permitan objetivar la valoración de la entrevista y tener conocimiento de cómo se alcanzó la puntuación dada al aspirante... y de cómo podía lograrse la puntuación mínima fijada para lograr la calificación de "apto" (60). Se desconoce la puntuación dada por el órgano de valoración a cada uno de los factores que fija la convocatoria (socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales), la puntuación otorgada al recurrente en cada uno de ellos y, por ello, los puntos que se detraen en los aspectos valorados como "menos adecuados".

En términos de la propia Sentencia antedicha: "... resulta evidente que no se han respetado en la realización de la entrevista que integraba la tercera prueba del primer ejercicio de la oposición: (i) los principios de publicidad y transparencia de rigen los procesos selectivos, y que exigen que los rasgos o factores a valorar en una prueba como la de autos y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba. Las bases de la convocatoria únicamente fijaban los factores a valorar y que la calificación sería "apto" o "no apto", pero ningún otro elemento de los que se mencionan en la acta de valoración.... (ii) La obligación de motivación de las resoluciones administrativas y la garantía de interdicción de la arbitrariedad, exigen que la calificación de una prueba en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos las exigencias de: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de un candidato. En este caso fue totalmente incumplido el deber de motivación, que ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española".

La aplicación de esta doctrina al caso de autos nos permite adelantar la estimación del recurso, pues por más que se haya introducido alguna modificación en la redacción de las bases, siguen sin cumplirse los principios de publicidad y transparencia, así como el deber de motivación.

La prueba de la “entrevista personal” persigue una evaluación psicológica y de idoneidad profesional, a partir de unas pruebas de personalidad, teniendo, en cierto modo, una función de contraste, que se dirige en función de los resultados obtenidos en los test de personalidad y cuestionarios previamente realizados, y sirve para corroborar o ampliar alguna información. Ahora bien, la entrevista no puede erigirse en una prueba autónoma o principal y determinante del proceso selectivo, con carácter eliminatorio tal y como se hizo en el caso analizado, prueba de lo cual es que, como informa la propia Dirección General de Policía en el Expediente Administrativo que se une a las actuaciones, a la entrevista personal concurren 3.979 opositores de los cuales hubieron de declararse “no aptos” 667 aspirantes/opositores. Y no puede convertirse la entrevista personal en una prueba autónoma o principal, decimos, “... porque el proceso selectivo, en lo que hace al esfuerzo exigido al aspirante para superarlo, tiene su principal elemento en las pruebas de conocimientos de la fase de oposición que el recurrente sí superó con éxito. Esto a lo que conduce es a que la exclusión de quien haya superado con éxito esas primeras pruebas, mediante la declaración de no apto en la prueba de entrevista personal, requerirá que, de una manera inequívoca y rigurosa, haya quedado demostrada su falta de adecuación profesional y la concurrencia en su personalidad de factores que revelen que la misma es incompatible con ese correcto desempeño funcional a que antes se ha hecho referencia. Y así ha de ser porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a las primeras pruebas, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse”, (así lo señala expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 2016, dictada en el recurso de casación 1785/2015, a la que nos referiremos más adelante).

CUARTO.- La entrevista personal que se cuestiona en el presente proceso no ha sido diferente, ni en cuanto a su contenido, realización y/o motivación, de los cientos de entrevistas para el acceso a la escala básica, cuyo resultado de “no apto” ha sido declarado por esta Sección contrario a derecho.



Ciertamente las antedichas entrevistas personales cuya irregularidad se declaró se llevaron a cabo en procesos selectivos anteriores, y en la comparativa de los procesos selectivos aludidos únicamente se ofrece como diferencia, en el que hoy nos ocupa, la modificación parcial de la Base 6.1.3.b) de las Bases de la Convocatoria hechas públicas con la propia Resolución de 30 de Mayo de 2019.

Como hemos indicado en anteriores ocasiones, la motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre innumerables otras, en Sentencia de 26 de Mayo de 2016 (recurso de casación 1785/2015) tiene declarado que la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico.

La jurisprudencia indica -ya lo hemos expuesto anteriormente- cuál debe ser el contenido de la motivación para que pueda ser considerada válidamente realizada, cumpliendo al menos tres exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) especificar las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conduce a la concreta puntuación y calificación aplicada.

El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 29 de Enero de 2014 (casación 3201/2012) y 26 de Mayo de 2014 (casación 2075/2013), así como la reciente Sentencia del propio Alto Tribunal de 1 de Junio de 2022 (casación 1960/2021) recoge la evolución de la doctrina Jurisprudencial en la materia y analiza unos supuestos que guardan gran similitud con el que ahora estudiamos, (en los mismos los aspirantes a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, al igual que ahora sucede, fueron declarados no aptos en la



“entrevista personal”).

En palabras de algunas de las mencionadas Sentencias, “faltando una motivación que incluya tales elementos (los que hemos acabamos de relacionar), no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario. Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación Jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses”.

A la hora de revisar este Orden Jurisdiccional la actuación administrativa, comprobamos que faltan los criterios cualitativos seguidos para aplicar/valorar cada uno de los factores y/o subfactores investigados ya fueran de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y/o cualidades profesionales, ni la justificación de los criterios seguidos para la puntuación finalmente otorgada al actor como consecuencia de la detracción, basada en una valoración de los mismos, de la puntuación inicial.

No existe en el Expediente, en definitiva, dato alguno del que deducir la forma en que el Órgano de Selección ha llegado a valorar la “Entrevista Personal” realizada por el recurrente, al no constar la valoración ni la puntuación asignada a cada uno de los factores y subfactores. Tampoco sabemos las razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos condujo a la concreta puntuación y calificación asignada, más allá de la puntuación detraída, y no se dispone de Informe Técnico alguno de personalidad del hoy recurrente considerado en la tan citada “entrevista personal”.

La prueba de la “entrevista personal” de la Fase de Oposición del proceso selectivo posibilitaba la realización de un test de personalidad y de un cuestionario de información biográfica previos, junto con la presentación de un “currículum vitae” y de la vida laboral, a fin de ponderar adecuadamente la aptitud y la personalidad del opositor y, en la “entrevista personal” poder indagar determinados factores de su personalidad, a saber, socialización,





Administración
de Justicia

comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

De ahí, y para lo que nos ocupa, es importante destacar que al no constar referencia alguna a la valoración del test de personalidad, más allá de un resultado global que no se interpreta; no constando a este Tribunal elementos negativos, como es el caso del recurrente, la declaración de falta de aptitud por factores de la personalidad negativos apreciados en la entrevista ha de quedar demostrada de manera rigurosa y más allá de cualquier duda. Y así ha de ser, como puso de manifiesto la ya aludida Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 2014 (recurso de casación 3201/2012), “porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a las primeras pruebas, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse”.

Aunque sí es cierto que el “Informe Técnico de Evaluación de la Entrevista” obrante en el Expediente Administrativo detalla, como a continuación veremos, las conductas que fueron apreciadas en la prueba para la valoración negativa de los criterios de evaluación de referencia, no se explica con un soporte objetivo y con una debida justificación por qué se llega a esos resultados deficitarios, pues lo que se ofrece con dicha finalidad son tan sólo juicios subjetivos y mayormente genéricos que no expresan los criterios que son seguidos para llegar a dicho resultado valorativo de déficit en las competencias correspondientes.

QUINTO.- Consta en el expediente un Cuestionario de Información Biográfica (CIB) y una “nota” explicativa de los factores y subfactores que podrían ser valorados en la entrevista. Asimismo, un test de personalidad, con la plantilla de respuestas dadas por el actor, y una representación gráfica de sus resultados, de la que al parecer se desprende, para cada factor de los allí indicados, la posición del actor respecto de la media. Decimos “al parecer” porque ninguna referencia a ello se contiene en informe de motivación, sin que tampoco conste que se haya elaborado un perfil a raíz del resultado de los test que haya servido de guía durante la entrevista.

Igualmente se aporta un Informe Técnico de Valoración, que en definitiva contiene la motivación que el Tribunal Calificador hace suya para excluir a la recurrente.



Madrid



Comienza el Informe con una serie de consideraciones generales, sobre la propia entrevista y sobre los factores que se evalúan, haciendo una serie de afirmaciones que, en parte, no compartimos. Así, al hablar del alto número de aspirantes, se dice que el proceso selectivo consta de una serie de pruebas eliminatorias, entre ellas la entrevista personal. La entrevista es desde luego eliminatoria, desde el momento en que la declaración de no apto excluye al aspirante del proceso. Pero no es competitiva, no ha de servir para reducir el número de candidatos a una cifra más manejable. Tras la entrevista el candidato es valorado como "apto" o "no apto", no contemplando las bases la condición de "menos apto" o "menos adecuado". No puede tampoco mantenerse que la entrevista sea profesional y no psicológica, a la vista de los factores que son objeto de evaluación, y de las propias explicaciones que da el Tribunal para justificar el "no apto", que se basan en rasgos de la personalidad, por más que se pretenda relacionar los mismos con el desarrollo de la función policial.

Se evalúa negativamente el factor comunicación, subfactor comprensión, nivel 1: escasa capacidad para entender el mensaje ya sea oral y/o escrito. Muchas preguntas en blanco en la prueba de personalidad y/o en el cuestionario biográfico, por desconocimiento de términos sencillos (no técnicos), escasa comprensión u otras circunstancias.

Se basa esta evaluación en la apreciación, por el Tribunal, de un incorrecto uso por el opositor del tiempo concedido para cumplimentar el Cuestionario de Información Biográfica (CIB).

Los ejemplos que ofrece el Tribunal como respuestas incompletas del opositor no nos parecen demostrativos de su falta de aptitud para ser policía. Por ejemplo, el Tribunal Calificador considera que al haber iniciado estudios universitarios, el aspirante no debió consignar como su máxima titulación la de bachillerato, sino la de COU, o que debía conocer que por haber cursado bachillerato, oficialmente tenía un nivel B1 en lengua extranjera. Que no haya consignado el número exacto de veces que se ha presentado a la oposición, o que preguntado cuantas veces ha estado en dependencias policiales, diga el año, pero no el número de veces. Que contesta a la pregunta de si ha presenciado alguna pelea de forma escueta, teniendo espacio para extenderse en la respuesta; que los ejemplos que da de conducta íntegra son más bien supuestos de solidaridad o civismo. Que los ejemplos que pone de conducta disciplinada son más bien de compañerismo o de empatía; que preguntados qué aspectos de su personalidad tiene que potenciar, no contesta. Que



preguntado de donde obtiene su información sobre la policía, contesta que de medios oficiales, sobre todo web, lo que demuestra, según el Tribunal Calificador, escaso interés. Que preguntado qué ventajas ve por pertenecer a la policía, contesta que le llena, que el buen ambiente, preguntándose el Tribunal como puede saberlo, si aún no es policía. Que solo señala dos inconvenientes de ser policía, cuando se piden tres, y desconoce también si la "falta de medios" es algo extensible a toda la Institución o solo en algunas Áreas o Departamentos. Que desconoce las implicaciones reales del uso de arma de fuego. Que en total entiende el Tribunal Calificador que son 14 preguntas mal contestadas y 3 no contestadas.

Como ya hemos indicado en anteriores ocasiones, en ningún punto permite la convocatoria entender que pueda declararse a un aspirante no apto por dejar algunas preguntas del CIB sin responder, máxime cuando la propia convocatoria ha querido, al parecer, restar importancia a dicho CIB al resaltar que la entrevista es "autónoma".

En cuanto a las preguntas mal contestadas, lo son según el criterio subjetivo del Tribunal, que emplea un esfuerzo argumentativo que no es proporcional a la calidad de las respuestas dadas, que a nuestro juicio no evidencian la incapacidad del actor para realizar funciones policiales.

El informe técnico evalúa asimismo de forma negativa factor cualidades profesionales, subfactor prejuicios profesionales nivel 1: actitud de hostilidad y/o rechazo hacia alguna de las funciones o tareas de la labor policial. Le cuesta reconocer y asumir que el trabajo policial requiere, frecuentemente, el uso de medidas coercitivas.

A esta conclusión llega porque al preguntarle sobre las consecuencias del uso justificado del arma de fuego, el opositor se refiere a los principios de proporcionalidad, oportunidad y congruencia, que ya se sobreentienden al preguntar sobre uso justificado. A criterio del Tribunal Calificador, el aspirante no es apto pues ha omitido que el uso del arma de fuego se somete a investigación interna y al escrutinio de los Tribunales de Justicia, o que puede tener repercusiones personales. Como ya hemos indicado anteriormente, que la respuesta no sea lo exhaustiva que se espera no demuestra inaptitud, siendo además esperable que estas cuestiones –que únicamente se pueden experimentar en el ejercicio de las funciones policiales, no antes- le sean explicadas en el curso de formación y prácticas.

Es desde luego cuestionable la respuesta ofrecida al preguntarle de un caso en el que la policía puede usar de la discrecionalidad. Aunque en verdad el ejemplo propuesto por el aspirante constituía a lo sumo un ilícito administrativo y no un delito (se dice en el supuesto que la persona “posee un poco de droga” y no se especifica si está en la vía pública o consumiendo. Esta respuesta evidenciará en su caso un desconocimiento del actor de los deberes policiales (y de los ilícitos penales y administrativos) pero no es de interés en relación con la finalidad de la entrevista, donde no se examinan conocimientos.

En general, y a nuestro juicio, la motivación que se ofrece es subjetiva, se basa en aspectos secundarios, o en la preferencia del Tribunal Calificador por otras respuestas distintas a las ofrecidas por el recurrente, preferencia que no demuestra ni que las respuestas alternativas del actor sean inválidas, ni menos aún que demuestren su inaptitud para el ejercicio de la profesión. Se trata, en muchos casos, de preguntas sobre conceptos abstractos o genéricos.

SEXTO.- A la falta de explicación sobre los aspectos de la personalidad valorados negativamente, se contrapone el Informe Pericial aportado por el recurrente a su instancia junto con su escrito de demanda, donde se concluye que el actor “carece de déficit alguno en el factor comunicación-sub. comprensión y en el factor cualidades profesionales-sub. prejuicios profesionales, presentando un adecuado perfil profesional para acceder al puesto de policía nacional de escala básica”.

La conclusión avanzada es consecuencia de que la Administración no ha dado adecuado cumplimiento a la primera de las exigencias a que alude la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 2016 (recurso de casación 1785/2015), consistente en establecer con anterioridad a la entrevista los criterios que se van seguir para apreciar la existencia o no de déficit en cada una de las competencias que serán objeto de evaluación para apreciar la adecuación del candidato al perfil profesional, mediante la expresión de la clase de conducta o respuesta del aspirante que será considerada como expresiva de la posesión o no de cada una de las competencias.

SÉPTIMO.- Antes de indicar las consecuencias directas de la estimación del recurso, conviene hacer una referencia al criterio de la Sala sobre la “nota de corte” de los test psicotécnicos, y para ello comenzaremos indicando que en sentido estricto, se trata de una

cuestión ajena al núcleo litigioso, pues en verdad, la presente sentencia podría limitarse a anular la declaración de no apto en la entrevista, dejando para ejecución de sentencia, o para futuros procedimientos en su caso, la determinación de las consecuencias de esta anulación, si fueran discutidas. Fue la intención del Tribunal de evitar en lo posible el planteamiento de futuros incidentes de ejecución o la interposición de nuevos recursos, la que motivó que se introdujera en las sentencias un Fundamento especificando aquellos efectos que se consideraban naturales e inherentes a la anulación declarada.

Es el criterio de la Sala el de que la nota de corte a superar en los test psicotécnicos que deba realizar al reanudar el proceso selectivo sea la de su propia convocatoria (2019) y no la de la futura convocatoria con quienes el opositor efectivamente los realice.

Tal criterio dista de ser novedoso. En los supuestos de anulación de declaración de no aptos de participantes en procesos selectivos, el criterio de esta Sala ha sido, como es lógico, el de declarar el derecho de los demandantes a ser readmitidos y a continuar el proceso del que fueron indebidamente excluidos. En estos casos la Administración hacía un nuevo llamamiento a los recurrentes, a los que proponía el test que tenía por conveniente, y al mismo se aplicaba “siempre” la nota de corte aplicada a la convocatoria por la que participaron. No existe por lo tanto ninguna variación en el criterio de la Sala respecto de la nota de corte, pues es el que siempre se ha mantenido.

La única novedad, en cuanto a los criterios de ejecución, fue la que se produjo una vez que se constató que, en ocasiones, a los aspirantes readmitidos se les proponían test psicotécnicos redactados ad hoc, de complejidad –mayor- no comparable con la de aquellos otros que realizaron los compañeros de promoción que no fueron excluidos. Para evitar esta situación, que suponía un claro perjuicio para los opositores readmitidos, se consideró que la mejor forma de asegurar homogeneidad en los test era que los hicieran con la siguiente próxima promoción, con la idea de que los mismos serían de la misma dificultad o complejidad que los empleados ordinariamente por la Administración, pues en definitiva eran los mismos test que se iban a proponer a la siguiente promoción.

Explicada la razón por la cual se acordó que a los readmitidos no se les propusiera un test específico para ellos, sino el mismo que la promoción siguiente, el mantenimiento del criterio de cotejar las notas obtenidas con la nota de corte de la promoción de la que fueron

indebidamente excluidos se justifica no solo por ser el mismo criterio hasta ahora empleado, sino además porque nos hallamos ante un proceso competitivo, y con quienes compite la parte actora (por superar el proceso selectivo, y por posición en el escalafón) es precisamente con los aspirantes de la convocatoria de 2019. Y evidentemente, este criterio podrá en algunos casos perjudicar a los demandantes, si la nota de corte es más baja que la de su propia promoción de 2029, pero en otros casos les favorecerá, si la nota de corte de la siguiente promoción es más elevada. La nota de corte depende de varios factores, no solamente o principalmente de la dificultad del test, sino también del número de plazas en relación con el número de aspirantes declarados aptos. Obvio es decir que en el momento de redactar la demanda, o en el de dictarse sentencia, se ignora si el criterio de la Sala será en cada caso más beneficioso o perjudicial.

OCTAVO: De conformidad con lo expuesto, procede exponer las consecuencias concretas de la estimación del recurso, y, como es lógico, la primera cuestión a dilucidar es qué efectos debe tener la declaración de “no apto” contraria a derecho en que hemos concluido.

Las opciones que se ofrecen como alternativas posibles son en principio dos, una primera avalada por los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de Enero de 2014 (casación 3201/2012) y de 26 de Mayo de 2014 (casación 2075/2013), que permitiría concluir en reconocer el derecho del recurrente a ser declarado “apto” en la “entrevista personal” de la convocatoria a que vienen referidas las actuaciones, con las demás consecuencias que se expresarán en siguiente Fundamento de Derecho. Y la segunda, a la luz de lo resuelto por el propio Alto Tribunal en Sentencia de 1 de Junio de 2022 (casación 1960/2021), comportaría la retroacción de las actuaciones en el procedimiento selectivo respecto del recurrente al momento inmediatamente anterior a la celebración de la entrevista, a fin de que volviéndose a reunir el órgano calificador, previo establecimiento y publicidad criterios de baremación y de corrección en la forma indicada, se proceda a su repetición y a su posterior calificación, con continuación del proceso selectivo por todos los trámites establecidos en la convocatoria hasta su conclusión en el caso de que fuese declarado apto.

Pues bien, en esta disyuntiva entendemos que la solución adecuada, en el caso concreto y ante la falta/déficit de motivación de la declaración de no apto del recurrente en la



entrevista que hemos analizado, es la declaración de “apto” del mismo en la prueba de referencia, con el aval de la doctrina de nuestro Alto Tribunal a que hemos aludido, y ello porque la conclusión de retroacción de actuaciones se resolvió por el Tribunal Supremo en un supuesto muy singular y particular en el que, en fase probatoria en la instancia, se practicó una prueba admitida por la Sección en la que un psicólogo forense, adscrito a un Servicio de Medicina Legal dependiente de la Administración de Justicia, emitió un Informe en el que valoraba negativamente, en el caso del recurrente en dicho proceso, la adecuación del mismo respecto a factores tales como comunicación, motivación y rasgos de personalidad.

En el supuesto hoy analizado nada de esto existe, por el contrario la única prueba a que acudir es un Informe, aportado a instancias del recurrente, singularmente detallado y motivado como hemos dicho, resultado de la administración de test y escalas de medición objetivas, cuestión de la que resulta completamente ayuno el “Informe Técnico de Evaluación” aportado por la Dirección General de la Policía a las actuaciones, que permite concluir a la Sala en la inexistencia de factores negativos del hoy actor no compatibles con el correcto desempeño de funciones policiales, de ahí que lo procedente sea la declaración de “apto” del mismo en la prueba de referencia.

NOVENO: La estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho de la recurrente es el de ser declarado “apto” en la “entrevista personal” que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 30 de Mayo de 2019 (B.O.E. número 133 de 4 de Junio próximo siguiente), y por lo tanto a que se proceda a valorarle los test psicotécnicos que hubiera realizado o, en su defecto y de no haberlos hecho, se proceda a realizar tales test psicotécnicos, que serán los mismos y se llevaran a cabo junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-opositores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta Sentencia.

Caso de haber recibido, o recibir en su caso, la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas, con la precisión de que esta puntuación vendrá referida a la exigida concretamente en el proceso selectivo a que



vienen referidas las presentes actuaciones, tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocada para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Como ya hemos indicado, entendemos que la puntuación de referencia a superar, y frente a otras posibles alternativas, ha de ser la exigida en la prueba de que se trata en el proceso selectivo convocado por Resolución de 30 de Mayo de 2019 y ello, en nuestra opinión, porque es ese proceso selectivo de concurrencia competitiva al que vienen referidas las actuaciones, y es con los opositores en el mismo, con la concreta puntuación que les fue exigida en dicho proceso, con quien competía el hoy actor. Además, esa referencia está en la línea del resto de efectos que deberán seguirse de superarse los meritados test que, como comprobaremos, irán siempre referidos al mismo proceso selectivo, el convocado en el mes de Mayo del año 2019.

La necesidad de realizar los test psicotécnicos correspondientes, caso de no haberlos realizado ya, es consecuencia del pronunciamiento anulatorio a que se ha llegado en esta Sentencia, considerando la Sección que realizar los mismos test, caso que así deba ser, junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-opositores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta Sentencia es una forma de garantizar, en la medida en que ello es posible, que los test a realizar presenten similares parámetros y criterios de evaluación y formulación que los seguidos en la convocatoria a la que concurrió el hoy actor, y que sean valorados los mismos de una forma análoga.

Caso de superar el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la Convocatoria, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.



Ello es consecuencia de lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en la ya aludida Sentencia de 27 de Enero de 2022 (casación 8179/2019) en la que, en un proceso selectivo y tras la anulación de una prueba y declarado el derecho de los recurrentes a continuar en dicho proceso, el Alto Tribunal indica que, “caso de superar los mismos todas las pruebas previstas, se declarará por la Administración el derecho a ser nombrados funcionarios con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento”.

En definitiva, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el

ordinal 4 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros, más el IVA correspondiente, por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don [REDACTED], contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero, y en los particulares en el mismo descrito, las cuales, por ser contrarias a derecho en esos concretos particulares, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), "Entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo hecho público por Resolución de 30 de Mayo de 2019 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 133 de 4 de Junio próximo siguiente), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Octavo de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, más el IVA correspondiente, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-2328-20

(Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-2328-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI, M^a JESUS MURIEL ALONSO, SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES, MANUEL PONTE FERNANDEZ